

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**REFERENCIA: 11001-40-03-036-2022-00212-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación formulados por el apoderado judicial de la parte demandada ADRIANA RAQUEL ALARCÓN HOYOS, contra el auto de fecha 26 de julio de 2022, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación concedido contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2022.

La censura propuesta, se fincó en que, no hay lugar al pago de arancel judicial para la expedición de certificado de autenticidad del proceso como quiera que se trata de un expediente virtual, sumado a ello, se advierte un exceso ritual manifiesto pues al ser un proceso digital, por sí solo se consideran auténticas todas sus actuaciones.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la decisión, para que examine sus propios autos, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante y se revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

Preceptúa el artículo 324 del Código General del Proceso que:

*“(...) en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.”*

Descendiendo al caso objeto de análisis, no se revocará el auto calendado 26 de julio de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación concedido por auto del 11 de julio de 2022, puesto que, el apelante no suministró el arancel judicial para la expedición del certificado de autenticidad dentro del término concedido, cabe mencionar, que el arancel judicial si fue aportado, empero de manera extemporánea.

Ahora, como quiera que el recurrente finca su solicitud en que este Despacho incurrió en un exceso ritual manifiesto, pues al encontrarnos en la era de la virtualidad, solicitar dicho arancel judicial para la expedición de la certificación de autenticidad, resulta excesivo, no obstante, olvida el recurrente, que la solicitud de este Estrado no es caprichosa, pue se funda en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en el entendido que este indica que *“Las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo, se aplicarán a los procesos que no se encuentren digitalizados...”*, aunado a ello, el artículo 4º del mismo acuerdo el cual señala *“Las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, salvo que se requiera por ley, por autoridad*

*competente...*”(negrilla y subrayado del despacho), y es que téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso, cuando se conceda la apelación en el efecto devolutivo se deben remitir las copias al juez de segunda instancia en el entendido de que fuera un proceso físico, copias que además deberán ir con el certificado de autenticidad, y como quiera que, en el presente caso se trata de un expediente digital, solo se ordenó la expedición del certificado de autenticidad con el fin de que se remitieran las piezas procesales al superior.

Sumado a lo anterior, nótese que la reclamación presentada en torno a la expedición del certificado de autenticidad se torna extemporánea, en razón a que dicha decisión se profirió por auto del 11 de julio de 2022, sin que el inconforme dentro de la respectiva oportunidad hubiese hecho pronunciamiento alguno, frente a dicho pronunciamiento, es más, no puede perderse de vista, que el togado si aportó el arancel judicial, no obstante, y como ya se memoró, el mismo fue extemporáneo.

De manera que, al no haberse acreditado el pago del arancel judicial en término, para la expedición del certificado de autenticidad, se advierte que la decisión objeto de censura se encuentra ajustada a derecho y, por ende, se mantendrá incólume.

Por último, se rechaza por improcedente la concesión del recurso de apelación contra el auto adiado 26 de julio de 2022, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación, por no estar enlistado en los contemplados por el artículo 322 del Ordenamiento Procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** el auto del 24 de julio de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente la concesión del recurso de apelación contra el auto adiado 26 de julio de 2022, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación, por no estar enlistado en los contemplados por el artículo 322 del Ordenamiento Procesal.

**TERCERO: SECRETARÍA**, liquídense las costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**Notifíquese,**



**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRONICO Hoy **23 de agosto de 2022** a la hora de las  
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario

J T